

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

Habiéndose fugado de la cárcel de Otero de Herreros en la noche del 6 del actual, el preso de tránsito cuyo nombre y señas á continuación se expresan, en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido con las seguridades convenientes.

Segovia 8 de Julio de 1895.

El Gobernador,
Julián González.

Señas del sujeto.—Manuel Cano, gitano, 18 años de edad, alto, delgado, moreno, traje de verano blanco, alpargatas blancas cerradas y sombrero hongo color ceniza.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Pedraza, en la Velilla, anejo de dicho pueblo, se halla depositada una yegua, de las señas que á continuación se expresan, la cual fué recogida por el guarda de campo de aquel término municipal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á

fin de que el que se crea dueño de la misma pueda pasar á recogerla, justificando con los documentos correspondientes la legitimidad de ella, previo pago de los gastos que haya ocasionado por su manutención y custodia.

Segovia 9 de Julio de 1895.

El Gobernador,
Julián González.

Señas de la yegua.—Edad dos años á tres, alzada próximamente siete cuartas, pelo negro, marco R. L. en la llana derecha.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comisión provincial, en sesión de cinco del actual, ha acordado sacar á subasta pública el suministro de patatas que durante el año económico de 1895 á 96 sean necesarias para la alimentación de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación todos los días no feriados.

El remate tendrá lugar en el Palacio de esta Corporación el día diez y nueve de Agosto próximo, y hora de once á doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue al efecto, con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora, en papel correspondiente y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 8 de Julio de 1895.—
 El Vicepresidente accidental, **Mariano Llovet.**

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según lo acredita con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín*

oficial de la provincia, correspondiente al día..... de....., para la subasta del suministro de patatas necesarias para los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1895 á 96, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio conforme á las condiciones establecidas, por la cantidad de..... céntimos kilo (en letra).

(Fecha y firma).

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de los Concejales D. Fermín Roncal, D. Santiago Iraizos y D. Gervasio Udobro contra la resolución de V. S. confirmando una providencia del Alcalde imponiéndole la multa de 4 pesetas, ha emitido con fecha 3 de Mayo último el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Fermín Roncal y otros dos Concejales del Ayuntamiento de Pamplona contra la resolución del Gobernador, confirmando una providencia del Alcalde, que les impuso á cada uno la multa de 4 pesetas.

Del acta de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento en 20 de Septiembre último resulta que cuando el Presidente tocaba la campanilla y se disponía á levantar la sesión, uno de los Concejales llamó la atención del Presidente de la Comisión de Fomento acerca de un acuerdo que había tomado la misma y del que no se había dado cuenta á la Corporación; otro Concejal manifestó entonces que efectivamente se

había olvidado dar cuenta de que la Comisión había acordado retirar cierto informe que quedó pendiente en la sesión anterior; presentó y defendió el primero una proposición, y después de usar de la palabra varios Concejales, se puso á votación si se tomaba ó no en consideración; y comenzado el acto se levantó de su puesto D. Fermín Roncal, diciendo que no estaba en disposición de emitir su voto, sin más conocimiento del asunto, y se dispuso á abandonar la sala de sesiones, siguiéndole los Concejales señores Udobro é Iraizos; el Presidente les recordó la obligación que tenían de permanecer en sus puestos hasta que se diera por terminada la sesión, amonestándoles para que así lo hicieran, y conminándoles en caso contrario con aplicarles la penalidad correspondiente; no obstante lo cual abandonaron la sala de sesiones, y habiendo transcurrido algún tiempo sin que volviera ninguno de dichos Concejales, ni tampoco los que anteriormente habían salido, no quedando número suficiente para tomar acuerdo, el Alcalde Presidente levantó la sesión.

Celebróse sesión el 27 del mismo mes, y en 1.º de Octubre el Alcalde impuso una multa de 4 pesetas á D. Fermín Roncal por haberse ausentado del salón, á pesar de las amonestaciones y del apercibimiento que se le dirigió. También multó á los Concejales Udobro é Iraizos, sin que en el expediente consten los oficios en que se les comunicase la multa.

Los concejales multados solicitaron del Alcalde que dejase sin efecto su resolución; insistió en ello la Alcaldía; reclamaron los Concejales ante el Gobernador; emitió el Alcalde un extenso informe en el sentido de que se desestimase la súplica interpuesta; informó la Diputación provincial que procedía confirmar las

providencias del Alcalde; resolvió el Gobernador en este sentido, y contra su resolución interpusieron los multados recurso de alzada.

En la nota de ese Ministerio se entiende que procede estimar la apelación interpuesta y revocar la providencia del Gobernador de Navarra, declarar que la facultad de imponer multas á los Concejales por falta injustificada de asistencia á las sesiones, en el sentido en que aclara esta falta la Real orden de 2 de Julio de 1882, corresponde al Alcalde, Teniente ó Concejil que presida la sesión, salvo los casos en que taxativamente están encomendadas estas atribuciones al Gobernador, y decidir que la imposición de la multa ha de hacerse en resolución por escrito y motivada y notificarse al interesado antes de que el Ayuntamiento se reúna para celebrar la sesión siguiente.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que las multas á que se refiere el artículo 98 de la ley Municipal sólo tienen aplicación al caso de que los Concejales dejen de asistir á las sesiones, pero no al de que habiendo asistido se hayan ausentado sin justa causa antes de que termine, á pesar de haber sido apercibidos por el Presidente para que continuasen en sus puestos. Ciertamente es que del párrafo primero del art. 98, que establece que los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso, se deduce que la misma obligación tiene de continuar en la sesión interin ésta dura; pero no es menos cierto que en el caso de no hacerlo así, y de ausentarse sin justa causa después de ser apercibidos para que permanezcan en el local, la penalidad que les alcanza no es la multa que por falta de asistencia establece el párrafo segundo del art. 98 de la ley Municipal, sino la que la propia ley en el último párrafo de su art. 183 autoriza por desobediencia grave, multa cuya imposición corresponde al Gobernador de la provincia en la forma que señala el art. 185.

Entiende, pues, la Sección que cuando alguno de los Concejales pretenda sin justa causa ausentarse de la sesión antes de terminada, debe el Alcalde apercibirle para que continúe en su puesto; y si á pesar de eso le desobedeciese ausentándose, debe, no imponerle una multa, pues para ello carece de facultades, sino poner el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Haciendo aplicación de esta doctrina al caso concreto de que en el adjunto expediente se trata, juzga la Sección que cuando los Concejales Roncal, Udobro é Irazos manifestaron su propósito de abandonar la sesión, estuvo en su lugar el Alcalde al recor-

darles la obligación que tenían de permanecer en sus puestos y amonestarles para que así lo hicieran; pero una vez que fueron desatendidas sus indicaciones, debió limitarse á poner el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia y no imponer una multa, para la que no estaba autorizado.

Impuesta la multa por quien carecía de atribuciones para ello, obvio es que no puede prevalecer.

Opina, por tanto, la Sección que el Alcalde de Pamplona carecía de atribuciones para imponer á D. Fermín Roncal, D. Gervasio Udobro y D. Santiago Irazos las multas á que el adjunto expediente se refiere, y que en su consecuencia procede dejarlas sin efecto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1895.—Cos Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Navarra.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

INDUSTRIAL.

Terminada la matrícula industrial y de comercio de esta capital que ha de regir durante el año económico de 1895-96, queda expuesta al público en esta Administración durante las horas de oficina para que puedan producirse las reclamaciones que los interesados consideren oportunas, en el plazo reglamentario de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio.

Segovia 6 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, F. de P. Moya.

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda y á virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Remates para el día 16 de Agosto próximo, á las doce de su mañana y ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivo.

Bienes del Estado.

EN ESTA CIUDAD Y EN SANTA MARÍA DE NIEVA.

Fincas urbanas.—Estado.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA EN QUIEBRA.

Número 5.507 del inventario.—Un edificio que estuvo destinado á Telégrafo óptico, radicante en término de Codorniz, al sitio denominado "Cuesta

de San Antonio" procedente del Estado, que tiene una superficie de 49 metros cuadrados, con una altura de ocho metros; linda por el Este, Oeste y Norte, con bodegas de varios vecinos de dicho pueblo, destinadas á la conservación del vino del país. Su construcción es de piedra y ladrillo en una altura de un metro en su extensión y mampostería ordinaria en el interior; todo ello en muy mal estado de conservación, á causa de no haberse hecho reparación alguna desde la época en que se suspendió el uso á que estaba destinado. Se halla sin cubierta y sólo conserva los huecos en sus cuatro paredes, pero sin ventanas para cerramiento de referidos huecos; por lo cual, de este edificio, sólo pueden aprovecharse los materiales. La entrada para dicha finca se conceptuará por el mismo punto que tenía cuando se utilizaba para el servicio de la Telegrafía óptica. Atendiendo al mal estado y condiciones especiales de este predio, le tasamos en renta una peseta, y en venta en 25 pesetas.

Ha sido tasado en renta en una peseta, por la que se ha capitalizado por no tener otra conocida, en 18 pesetas, y en venta en 25 pesetas, tipo de la subasta.

La finca que antecede ha sido valorada por los peritos D. Vicente Velasco y D. Leon Zúñiga.

Bienes del Estado.

EN ESTA CIUDAD.

Finca urbana.—Estado.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA.

Número 1.663 del inventario.—Un edificio en la ribera del río Eresma, en término de esta Ciudad de Segovia y sitio del paseo de la Alameda, próximo al molino de papel; linda al Poniente, con huerta de herederos de D. Mariano Bartolomé; Mediodía, con paseo de la Alameda; Norte y Oriente, con huerta de D.ª Eladia Burgos y caz de entrada de aguas; Consta este edificio de planta baja en la parte de almacenes, movimientos que tuvo de máquinas y parte del caz, y el resto del local destinado á patio de entrada, tendadero y huerta; el tendadero, con pavimento de baldosa, con varias puertas de servicio en las tapias que le rodean.

Dicho edificio se encuentra en un estado mediano de conservación, y en su mayor parte ruinoso; existiendo dos habitaciones altas entarimadas y otras dos con pavimento de baldosa.

Tiene su extensión superficial de 2.671 metros, 50 decímetros, de los cuales corresponden á la parte armada 910 metros; á la huerta y tendadero 862 metros, 50 decímetros; al patio 813 metros, 50 decímetros, y al cauce descubierto 85 metros, 50 decímetros.

Ha sido tasado en renta en 225 pesetas, por la que se ha capitalizado en razón á no tener otra conocida, en 4.050 pesetas y en venta en 4.750 pesetas, tipo de la subasta.

Esta finca tiene contra sí una carga hipotecaria de 15.000 pesetas á favor de D. Luciano Herrero y su hija doña Amalia Herrero y García, de esta vecindad.

La finca que antecede ha sido valorada por el Maestro de obras D. Martín Rodríguez Montes.

Bienes del Estado.

EN ESTA CIUDAD.

Macho mular.—Menor cuantía.

PRIMERA SUBASTA.

Número del inventario 233.—Un macho mular en el pueblo la Cuesta, procedente de embargo hecho á Francisco Fernanz Burgueño, depositado en po-

der de Cipriano Martín, vecino del mismo pueblo y valuado por el Veterinario D. Mariano Martín, en 75 pesetas, tipo de la subasta.

Este macho tiene contra sí una carga de 34 pesetas á favor de D. Pedro Perala, por dietas causadas como primer depositario.

LEY DE 9 DE ENERO É INSTRUCCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Administración Económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Además se tendrán muy presentes por los rematantes las siguientes

CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta, por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de la adjudicación.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Si se establese reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á

la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

6.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre de la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

7.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independiente de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el improrrogable término de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que, verificando el pago del primer plazo del importe del remate, dejare tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

10. Los compradores de fincas que contengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

11. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma ley.

12. Los compradores de las fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

13. Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0.10 por 100 del valor en que fueren rematados.

14. El Estado no anulará la venta por falta ó perjuicio causado por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Artículo 8.º del Real decreto de 10 de Junio de 1865.)

15. Con arreglo á lo dispuesto por los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negada; acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

REAL ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1867.

Art. 9.º Transcurridos quince días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá á exigir la por la vía de apremio.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será sin embargo devuelta

ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º) Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Segovia 6 de Julio de 1895. —El Comisionado principal de ventas, Vicente Culebras Trúpita.

Alcaldía de Santa María de Riaza.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito, para el año económico de 1895 á 96, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo, pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que vieren convenirles á su derecho.

Santa María de Riaza 4 de Julio de 1895.—El Alcalde, Pedro Arránz.

Alcaldía de Cuéllar.

Hallándose terminados el repartimiento territorial de riqueza rústica y pecuaria, y el de urbana, de este distrito municipal y que han de regir en el próximo año económico de 1895 á 96, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho plazo, los contribuyentes en él incluidos, puedan reclamar el que crea hallarse agraviado; pues pasado que sea el mismo, no se oirá ninguna reclamación por justa que sea.

Cuéllar 8 de Julio de 1895.—El Alcalde, Braulio Hernando Francisco.

Alcaldía de Yanguas.

Formado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravios que crean convenirles; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Yanguas 6 de Julio de 1895.—El Alcalde, Aniceto Mateos.

Alcaldía de Muñoveros.

Terminados los repartimientos de las contribuciones territorial y pecuaria y de urbana de este distrito, para el ejercicio económico de 1895 á 96, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo, pueden examinarlos los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que vieren convenirles.

Muñoveros 2 de Julio de 1895. —El Alcalde, Estanislao Borreguero.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Hallándose vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, cuya dotación consiste en el 1.50 por 100 de las cantidades que ingresen en arcas municipales, se anuncia al público en conformidad á lo acordado por la Corporación municipal de esta localidad en sesión del día 7 de este mes, que dicho cargo se proveerá en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán las solicitudes que se presenten en la Secretaría municipal.

Ciruelos de Coca 8 de Julio de 1895. —El Alcalde, Juan R. Medina.

Alcaldía de Chatún.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía acompañadas de su cédula personal y certificación de buena conducta hasta el 18 del actual, debiendo probar ante esta Corporación antes de ser agraciados con dicha plaza, que reúnen las condiciones que exigen los artículos 123 y 125 de la vigente ley municipal.

Chatún 6 de Julio de 1895.—El Alcalde, Ildfonso Polo.

Alcaldía de San Ildfonso.

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de esta localidad, Francisco Calle Llorente, manifestando, que desde el domingo último, ha desaparecido de esta localidad un caballo de su propiedad, pelo castaño claro, alzada seis y media cuartas poco más ó menos, edad al cerrar, marcado en el cuello y tiene un lunar en el costillar producido por la carga, y á fin de saber su paradero se hace público, para que pueda el interesado pasar á recogerle, abonando los gastos que haya ocasionado.

San Ildfonso 9 Julio de 1895.—El Alcalde, Laureano Morales Salcedo.

Depositaría de fondos municipales de Cobos de Segovia.

CUARTO TRIMESTRE DE 1894 Á 1895.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	2.475'25
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.325'14
CARGO	3.800'39
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1.022'84
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	2.777'55

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	234'65	469'30	703'95
2 Montes.....	500	500	1.000
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	106'89	43'11	150
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	478'71	260'22	738'93
8 Ampliación.....	538'29	"	538'29
9 Resultas.....	916'18	"	916'18
10 Recursos legales para cubrir el déficit..	150	52'51	202'51
11 Reintegros.....	1.654'71	"	1.654'71
Cargo	4.579'43	1.325'14	5.904'57
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	931'37	500'39	1.431'76
2 Policía de seguridad.....	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	5	"	5
4 Instrucción pública.....	87'48	15	102'48
5 Beneficencia.....	3'50	0'50	4
6 Obras públicas.....	"	183'25	183'25
7 Corrección pública.....	30'76	30'76	61'52
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	716'32	200'44	916'76
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	115'75	92'50	208'25
12 Ampliación.....	214	"	214
13 Resultas.....	"	"	"
Data	2.104'18	1.022'84	3.127'02

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cobos de Segovia á 30 de Junio de 1895.—El Depositario, Venancio Torre.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Cobos de Segovia á 30 de Junio de 1895.—El Regidor Interventor, Luciano Torre.—El Secretario, Mariano Valriveras.—V.º B.º: El Alcalde, Gabriel García.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Lorenzo del Fresno G. y Se-deño, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Julian de Pablos Cuéllar, vecino de Remondo, en causa por hurto y atentado, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar con las formalidades legales en la Sala Audiencia de este Juzgado el día seis de Agosto próximo, á las diez de su mañana, las fincas siguientes:

Una casa en dicho pueblo de

Remondo, calle Real, número siete; mide veintidos pies de larga por treinta de ancha, con un corral que mide cincuenta de largo por diez y seis de ancho; linda por la derecha, Vicente Correa; izquierda, calle del Calvario, y espalda, Santos Arranz; tasada en 600 pesetas.

Otra casa en el mismo pueblo calle del Rio, número seis; mide treinta pies en cuadro; y linda por la derecha, calle; izquierda, Aniceto Manso, y espalda, Mariano Benito; tasada en 400 idem.

Dado en Cuéllar á seis de Julio

de mil ochocientos noventa y cinco.—Lorenzo del Fresno.—El Escribano actuario, Mariano Alvarez.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Antonino García Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de los bienes que después se dirán, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado, el día primero de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, á hacer postura, que siendo arreglada á derecho se le admitirá, cuyos bienes son los siguientes:

Un solar en la población de Martin Muñoz de las Posadas, en la calle de San Juan, número cuarenta y dos, sin manzana; mide sesenta y cuatro metros, treinta centímetros cuadrados; linda por la derecha entrando, solar de Francisco Heras; izquierda, otro de Pedro Berrón; espalda, huerto de Pedro Ramos; tasado en 22 pesetas.

Cuya finca como de la pertenencia de Franco García Gómez, vecino de Martin Muñoz de las Posadas, se vende para pago de las costas á que se halla condenado en la causa que se le siguió por lesiones; advirtiéndose que el penado carece de título inscripto, el cual consiste en una información posesoria que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, siendo de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la misma, como así bien los de escritura.

Dado en Santa María de Nieva á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonino García Gutiérrez.—El actuario, Marianc Velasco.

CÉDULA DE CITACIÓN.

Por la presente se cita á Marcos Rozón Alonso, sin domicilio conocido, para que el día dos de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, comparezca en la Audiencia provincial de Segovia á declarar como testigo en la causa que, por delito de robo, se sigue contra Mateo Dual y otro; bajo apercibimiento, que de no realizarlo, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas; pues así lo tiene acordado el Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia de hoy, en cumplimiento de orden de dicha Audiencia.

Sepúlveda cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Teodoro C. Orcajo.

Juzgado municipal de Sepúlveda.

Don Atilano González Ligeró, Juez municipal de esta villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que para pago de principal y costas en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado á instancia de Ambrosio Sánchez Tomé, de esta vecindad, contra Manuel Cisneros, vecino de Fuente el Olmo, sobre pago de pesetas, se sacan á segunda subasta pública con deducción del

veinticinco por ciento, en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintitres de Julio y hora de las doce de su mañana, los bienes siguientes: advirtiéndose que se carece de título de propiedad de los mismos.

Término de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Una tierra al sitio que llaman el Cañuelo, de cinco cuartas; linda á Oriente, con Quintin González; Mediodía, un valdío; Poniente, camino, y Norte, otra de Micaela Pecharromán; tasada en 175 pesetas.

Otra tierra á los granzales de la Vega, de dos cuartas, que linda por Oriente, con otra de Micaela Pecharromán; Mediodía, Lorenzo Sanz; Poniente, D. Manuel Gimeno, y Norte, de Lorenzo Martín; tasada en 80 idem.

Una viña al sitio del Pozo, de una cuarta, que linda á Oriente, Casto Cachorro; Mediodía, Nicasio de Diego; Poniente, Juan Sanz, y Norte, Ignacio Calvo; tasada en 40 idem.

Una casa calle de la Cotarrilla, con su corral, que linda por Oriente, Fernando Sanz; Mediodía, calle; Poniente, Matías Benito, y Norte, callejón; tasada en 380 idem.

Si alguna persona quisiera interesarse en la subasta, que acuda en el día y hora señalados; en la inteligencia, de que si hace alguna postura siendo arreglada á derecho, le será admitida previa consignación del diez por ciento.

Dado en Sepúlveda á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—A. González Ligeró.—P. S. O., Pedro Revilla.

ANUNCIO.

Se venden á voluntad de su dueño, dos casas en esta Ciudad; una, señalada con el núm. 36 de la calle Canongía Nueva y otra núm. 10 de la calle de los Cañuelos; una casa y varias fincas, en Torrecaballeros.

Las personas que deseen adquirir las pueden entenderse con D. Joaquín Redondo, calle de Juan Bravo, núm. 3, 2.º, quien dará cuantos datos sean necesarios.

INTERESANTE.

En la bodega del Termi-tillo, se ha dado principio á la venta del vino de la cosecha de 1894, á 8 reales la cántara.